

EXPEDIENTE: RR.SIP.1363/2015	Erick Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 08/10/2015
Ente Público: Delegación Álvaro Obregón		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ERICK PÉREZ**

**ENTE OBLIGADO:
DELEGACION ÁLVARO OBREGÓN**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1363/2015

FOLIO: 0401000145715

En la Ciudad de México, Distrito Federal a **ocho de octubre de dos mil quince.-** Se da cuenta con el **correo electrónico** de fecha **cinco de octubre de dos mil quince** y su anexo, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el folio **8846**, por medio del cual **Erick Pérez**, interpone recurso de revisión en contra de la **Delegación Álvaro Obregón.-** Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.1363/2015**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones el **correo electrónico** señalado en el correo electrónico de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX respecto de la solicitud de información de folio **0401000145715**, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, advierte que dé la impresión de pantalla del formato "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" del sistema electrónico **INFOMEX**, **NO** se aprecia el nombre del solicitante, mientras que en el correo electrónico de cuenta mediante el cual se interpone el presente medio de impugnación se señala: "**ERICK PÉREZ**", como persona que interpone el recurso de revisión, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, aun y cuando puede prevenir a la recurrente a efecto que aclare el nombre de la persona que pretende interponer el medio de impugnación que nos ocupa, y por economía procesal, entrara al estudio de las causales de improcedencia ya que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, en virtud de lo anterior del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX respecto de la solicitud de información **0401000145715**, se advierte que la parte recurrente ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información pública el **dos de septiembre de dos mil quince**, a las **12:29:48** horas, a través del **módulo electrónico de "INFOMEX"**, teniéndose por recibida el mismo día, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, conforme a lo anterior se estima pertinente señalar lo dispuesto por en los numerales 5, primer párrafo y 17, párrafo primero de los "*Lineamientos*



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ERICK PÉREZ**

**ENTE OBLIGADO:
DELEGACION ÁLVARO OBREGÓN**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1363/2015

FOLIO: 0401000145715

para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX” que señalan:

“9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

... Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú “Historial” del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

Del estudio al contenido de la solicitud de información no se advierte que la información solicitada, corresponda a información pública de oficio de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Ahora bien, en el correo electrónico de cuenta, se advierte que el promovente se duele por “...LA FALTA DE RESPUESTA DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN...” (Sic), sin embargo, cabe



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ERICK PÉREZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACION ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1363/2015

FOLIO: 0401000145715

precisar, lo dispuesto por el artículo 51, párrafos primero y tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

Artículo 51.

*Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, **este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.***

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

...

De conformidad con lo dispuesto por el artículo en cita, del contenido de la solicitud de información, se concluye que en el presente caso la información solicitada no se ajusta a las características de información pública de oficio.- Conforme a lo anterior y de la impresión de pantalla "Avisos del Sistema", se advierte que la solicitud de información se tuvo por presentada el **dos de septiembre de dos mil quince**, por lo que el plazo inicial de diez días para atender la solicitud de información transcurrió del **tres al diecisiete septiembre de dos mil quince**, sin embargo, con fecha **diecisiete septiembre de dos mil quince**, el Ente Obligado llevó a cabo los pasos denominados, "*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*"; es decir, notificó al solicitante una **ampliación de plazo en fecha diecisiete septiembre de dos mil quince**, de conformidad con el artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.- Atendiendo a lo anterior, **la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito vence el quince de octubre de dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto por: El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; El acuerdo 0031/SO/21-01/2015, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil quince y enero de dos mil dieciséis, y el "**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN**



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
ERICK PÉREZ**

**ENTE OBLIGADO:
DELEGACION ÁLVARO OBREGÓN**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1363/2015

FOLIO: 0401000145715

DÍAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ANTE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, *(del cual se anexa copia simple para pronta referencia)*.- Ahora bien, en virtud de que la pretensión de la particular radica en la falta de respuesta a su solicitud de información, resulta pertinente citar lo dispuesto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

"Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados."

Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que se hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
ERICK PÉREZ
ENTE OBLIGADO:
DELEGACION ÁLVARO OBREGÓN
EXPEDIENTE: RR.SIP.1363/2015
FOLIO: 0401000145715

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"Toda persona que pide a los Entes Obligados información..."*
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública gestionada a través de la Oficina de Información Pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, toda vez que aun no se configura la **falta de respuesta** aludida por el Ente Obligado, **en virtud de que aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 77 de la Ley de la materia.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ERICK PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACION ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1363/2015

FOLIO: 0401000145715

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 77, 78 y 82, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo al promovente a través del medio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma el Lic. José Rico Espinosa, Director Jurídico y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

JRE/CJT/LGMG/SMA

"Los datos personales recibidos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se de vista por infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación, Recusación y Denuncia. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es el Licenciado José Rico Espinosa Director Jurídico y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tiene la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4638; correo electrónico: jujce@pcvwgtrp.infoif.org.mx o infoif.org.mx".